



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **289** 2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 MAR. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Alejandrina Román Trujillo con DNI N° 31003225** contra la **Resolución Directoral Regional N° 2230-2012-DREA**, de fecha 07 de agosto del 2012, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago de Devengados de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total; con SIGE N° 00001953 y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 212-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 01953 de fecha 06 de febrero del 2015, remite el recurso de apelación interpuesto por, **Alejandrina Román Trujillo con DNI N° 31003225** contra la **Resolución Directoral Regional N° 2230-2012-DREA, del 07 de agosto del 2012**, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago de Devengados de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total ; a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la misma que es tramitado en 19 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la administrada Alejandrina Román Trujillo, en su recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional N° 2230-2012-DREA, indica que, en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional, exige el pago **del 30% de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del cálculo de remuneración total integra mensual con retroactividad al mes de febrero de 1991.** Ampara su pretensión en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212; artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. Que, la bonificación especial por preparación de clases que actualmente viene percibiendo, han sido recortados sin consideración; en aplicación del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que calcula dicha modificación sobre la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total integro mensual.

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo





dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; que, la recurrente conforme a las Constancias de Notificación de la Resolución cuestionada, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 272.2 de la norma legal antes invocada;

Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, , cuyo texto establece, el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, así como una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, a su vez, el artículo 9 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas. Que, asimismo, el artículo 10 del mencionado dispositivo precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, respecto de la jerarquía de la **Ley N° 24029-Ley del Profesorado** y el **Decreto Supremo N°051-91-PCM**, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC que "el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo del artículo 211. Inciso 20 de la Constitución Política del estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello jerarquía legal", que así mismo el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que, "no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos antes señalados no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función n de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas(...)", en consecuencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene vigencia y validez.

Que, por otro lado el artículo 6° de la Ley N° 30281- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 estable: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"; de la misma forma el artículo 4° en su inciso 4.2 establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del





Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, hacen que, no sea viable el pago de **los DEVENGADOS** con carácter retroactivo, y su pretensión resulte siendo inamparable administrativamente. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por la administrada, **Alejandrina Román Trujillo**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2230-2012-DREA, del 07 de agosto del 2012, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago de Devengados de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de la Resolución materia de impugnación. Quedando de esta manera agotada la Vía Administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, a la interesada, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

